REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **26 MAR 2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 **2018 00173 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA FRANCO RINCON	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL 12 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 H	25/03/2021		
68001 33 33 003 **2019 00090 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SINAY MELO DE MURILLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	25/03/2021		
68001 33 33 003 **2019 00104 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZONIA MIREYA PINZON BAYONA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	25/03/2021		
68001 33 33 003 **2019 00192 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CATALINA CALLEJAS GARZON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	25/03/2021		
68001 33 33 003 **2019 00296 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDRA MANRIQUE OCHOA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	25/03/2021		
68001 33 33 003 **2020 00153 0**	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	25/03/2021		
68001 33 33 003 **2020 00206 0**	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE CHARTA	Auto concede amparo de pobreza	25/03/2021		
68001 33 33 003 **2020 00219 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN FABIAN VAQUERO LANDINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto Requiere Apoderado	25/03/2021		
68001 33 33 003 **2020 00243 0**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda Y SE DEJA SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DEL 16 DIC 2021	25/03/2021		
68001 33 33 003 **2020 00248 0**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda Y SE DEJA SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO 13 ENERO 2021	25/03/2021		

ESTADO No. **019** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **26 MAR 2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 **2020 00249 0**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda Y SE DEJA SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DEL 13 ENERO 2021	25/03/2021		
68001 33 33 003 **2021 00031 0**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	25/03/2021		
68001 33 33 003 **2021 00035 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABELINO DÍAZ LLANOS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent JUZGADO ADTIVO BOGOTA -R	25/03/2021		
68001 33 33 003 **2021 00038 0**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELA SANCHEZ ORTIZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	25/03/2021		
68001 33 33 003 **2021 00043 0**	Reparación Directa	JORGE ALBERTO LEON GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	25/03/2021		
68001 33 33 003 **2021 00050 0**	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto inadmite demanda	25/03/2021		
68001 33 33 003 **2021 00051 0**	Acción de Cumplimiento	DANIEL MENDEZ SANTOS	MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE - GOBERNACION DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	25/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 MAR 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que la apoderada de la parte demandada solicita al Despacho, se modifique la fecha programada para reanudar audiencia de pruebas, toda vez que tiene otra audiencia en la misma fecha y hora. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ACCEDE A APLAZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

TIPO DE PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**2018-00173-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA FRANCO RINCON**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**

De acuerdo a la constancia que antecede y revisado lo obrante en el expediente, se observa por el Despacho que por auto proferido en audiencia que se llevó a cabo el pasado 17 de marzo, se fijó fecha para reanudar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día 5 de mayo de 2021; sin embargo, la apoderada de la parte demandada, ha manifestado que en la misma fecha y hora tiene una audiencia programada en otro Despacho judicial y solicita se modifique la fecha de la audiencia en mención.

En este orden de ideas y como quiera que se encuentra una causa justa para la solicitud de la apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, el Despacho **ACCEDE A APLAZAR LA DILIGENCIA** y en consecuencia se fija como nueva fecha y hora para la realización de la misma, el día **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, solicitando a los apoderados de las partes, su colaboración para llevar a cabo la diligencia y dar por terminada la etapa probatoria en este asunto, teniendo en cuenta que la audiencia se ha reprogramado en varias oportunidades.

A continuación se inserta el link para acceder a la audiencia en el cual los intervinientes deberán dar click:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmQ3NjRkNjctMjk1MC00ZTk1LWI4ZmMtNmFlMmIwYjUzYzFi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

Por Secretaría líbrense las boletas de citación y remítanse al correo electrónico del apoderado de la parte demandante por ser quien solicitó la prueba para que las envíe a sus destinatarios aportando constancia de dicho trámite al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ecb848d645b0a138e9f4bc1b66bad0ce9b67334ea568fd41e4990c19124a0ea
Documento generado en 25/03/2021 12:40:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de marzo de 2021.***

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelacion contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2021, a traves de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SINAY MELO DE MURILLO**
DEMANDADO:	**DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
RADICADO:	**680013333003-2019-00090-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDADA -DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (carpeta No. 09 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 24 de febrero de 2021 (carpeta No. 07 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de marzo de 2021.***

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
feec83f8f08039c589b309106dc6a66e1ff5fe6513859ce9db44f270944d5476
Documento generado en 25/03/2021 12:40:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelacion contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2021, a traves de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ZONIA MIREYA PINZON BAYONA**
DEMANDADO:	**DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
RADICADO:	**680013333003-2019-00104-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDADA -DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (carpeta No. 09 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 24 de febrero de 2021 (carpeta No. 07 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de marzo de 2021.***

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99560f0fc17c07cce5bf9aacf58c06a4858b282f4afd529f6a35a6f3fcc06401
Documento generado en 25/03/2021 12:40:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelacion contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2021, a traves de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIA CATALINA CALLEJAS GARZON**
DEMANDADO:	**DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
RADICADO:	**680013333003-2019-00192-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDADA -DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (carpeta No. 09 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 24 de febrero de 2021 (carpeta No. 11 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de marzo de 2021.***

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
436ed2f5bac7fa8110e8868b4a4a4c16cb0fdb05c2c37a96d246a3e860025e4b
Documento generado en 25/03/2021 12:40:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelacion contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2021, a traves de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ALEXANDRA MANRIQUE OCHOA**
DEMANDADO:	**DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
RADICADO:	**680013333003-2019-00296-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDADA -DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (carpeta No. 10 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 24 de febrero de 2021 (carpeta No. 08 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de marzo de 2021.***

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef82c525184b9e2c21933250e05677b3592adab140f7f61aae4b02076c2c2676
Documento generado en 25/03/2021 12:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre admisión. Cabe señalar que los actos administrativos demandados fueron expedidos en Bogotá y el domicilio del accionante es en el Municipio de Suaita (Stder). Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

MEDIO DE CONTROL:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE:	*ABELINO DÍAZ LLANOS*
DEMANDADO:	*UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS*
RADICADO:	*68001-3333-003-2021-00035-00*

El señor **ABELINO DÍAZ LLANOS**, mediante apoderado de la Defensoría del Pueblo interpuso medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** la cual tiene como pretensión, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 2018-18203 del 23 de marzo de 2018 y 2018- 18203R del 10 de junio de 2020 y 20208144 del 23 de septiembre de 2020, respectivamente, a través de las cuales se negó la inclusión del corregimiento de San José de Suaita en el Registro Único de Víctimas como sujeto de reparación colectiva. Cabe señalar que los actos acusados fueron proferidos por las dependencias de Bogotá, tal y como consta a folios 26, 35 y 44 del archivo No. 02 del expediente digital.

Conforme al asunto objeto de litigio, la competencia se determina según lo reglado en el numeral 2 del Art. 156 del CPACA. Dice la norma:

> ***"Competencia por razón del territorio****. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por* ***el lugar donde se expidió el acto****, o por el* ***domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad tenga oficina en dicho lugar****…"* (Subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, se advierte en primer lugar que los actos demandados fueron expedidos por las oficinas de Bogotá, tal y como se indicó en precedencia; y en segundo lugar, que el demandante tiene su domicilio en Suaita (Stder) como se informa en el libelo incoatorio (fl. 1 archivo No. 02 del expediente digital); luego, por este concepto, la competencia correspondería a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE SAN GIL, en el evento de que allí existieran oficinas de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. En consecuencia, no se cumple con ninguno de los dos requisitos mencionados para que sean los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga a quien les corresponda la competencia en el

presente asunto, pues en esta ciudad no fue donde se profirieron los actos demandados, ni el señor ABELINO DÍAZ LLANOS tiene su domicilio en Bucaramanga.

De conformidad con la norma en cita, este Despacho no asumirá el conocimiento del medio de control de la referencia, pues el Juez competente para conocer el presente asunto por factor territorial, es el JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, al ser el lugar donde se expidieron los actos acusados.

En virtud de lo anterior, se hace necesario remitir el medio de control bajo estudio, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA –*Reparto*-, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P[1], en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, para que estos le dén el trámite que por ley le corresponde.

Así mismo, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, en el evento que el Juzgado que le corresponda el conocimiento decida declararse incompetente, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del medio de control interpuesto por el señor **ABELINO DÍAZ LLANOS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto el señor **ABELINO DÍAZ LLANOS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en atención a lo considerado en este auto.

TERCERO: REMÍTASE por competencia el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA (Reparto), previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: PROPONER el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para ante el H. Consejo de Estado, en caso que el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA** (Reparto), no asuma el conocimiento de la presente acción, conforme lo dispone el Art. 158 del CPACA.

QUINTO: Realícense las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

---

[1] *"Artículo 101.* (…) *Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez".*

[2] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de Marzo de 2021.***

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABELINO DIAZ LLANOS
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00035-00

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d0971350986a8bd4a1dfbad8d3ce6db5ee73b972f7a605f9a3685a317470256
Documento generado en 25/03/2021 12:40:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021

MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICACIÓN:	**680013333003-2020-00153-00**

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA solicitó la vinculación de **AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, tras argumentarse que el daño de la vía objeto de examen, es producido por el tránsito vehicular que surge del contrato estatal celebrado por las dos personas jurídicas previamente enunciadas, y que incluso, la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., elevó propuesta para el mantenimiento del sector vial del que se pretende la protección constitucional y legal.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo estipulado en la ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva.

No obstante, la ley asignó una atribución especial al juez de la aludida acción constitucional para que pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza descrita en la demanda.

Al respecto, el inciso final del artículo 18 de la mencionada Ley precisa lo siguiente:

> *"(…) La demanda deberá dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

En ese orden, el Despacho considera que es del caso acceder a la petición de vinculación al presente medio de control a **AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, en la medida en que las referidas entidades pueden tener algún interés o pueden verse afectadas con las resultas del proceso.

En consecuencia, este Despacho considera necesario **VINCULAR** al proceso a las mencionadas Entidades, previo a continuar el trámite de la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE a **AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI,** de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 21 de la misma obra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a los Representantes Legales de **AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S y de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, como lo señala el artículo 199 del C.P.A.C.A., haciéndole entrega de copia de la presente providencia y copia del escrito de demanda junto con sus anexos. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinente para la defensa de sus intereses.

TERCERO: INFÓRMESE a las acá vinculadas, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31499d4557aabd1dfeff8dbefd628fb5b40c14ec2545a591f83423b301702d78

Documento generado en 25/03/2021 01:44:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

EXPEDIENTE No.: 68001333300320200020600
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARTA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisado el expediente, este Despacho procederá a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por el accionante mediante memorial de fecha 07 de marzo de la presente anualidad.

Referido lo anterior, es preciso mencionar lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el cual señala:

> ***Artículo 19º.- Amparo de Pobreza.*** *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que dicha figura se rige por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en razón a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se tienen como aplicables las disposiciones previstas en el artículo 151 y ss. del referido estatuto procesal.

Al respecto, el mencionado artículo 151, establece que "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

Así mismo, el artículo 152 *ibídem,* determina la oportunidad y requisitos de dicha figura, así:

> "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar* ***bajo juramento*** *que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".* (Subraya y negrilla fuera de texto original)

En efecto, se tiene que la figura del amparo de pobreza se instituyó para que las personas que por sus condiciones económicas no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos de un proceso, puedan acceder a la administración de justicia con el apoyo del

Estado. No obstante, de acuerdo con la norma transcrita dicha figura establece, que la manifestación de incapacidad económica se haga bajo la gravedad de juramento, como único indicio de su veracidad.

En este orden de ideas, revisada la solicitud de amparo de pobreza elevada por el actor popular en folio que antecede del expediente digital, se tiene que la misma cumple con lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso CGP, en tanto que el actor popular hizo la afirmación bajo la gravedad del juramento, por lo cual este Despacho decide conceder el amparo solicitado, y en cumplimiento del inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 por secretaria se ordena librar los respectivos oficios para la publicación del AVISO en un medio masivo de comunicación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por el señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRÉNSE por secretaria los oficios para la publicación del **AVISO** en un medio masivo de comunicación, en cumplimiento del inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Continúese con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec0472ab3460db22c994812fbcf85f5806fbd0aaeaecbe570f66d49034903d82
Documento generado en 25/03/2021 01:44:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE:	*ELKIN FABIAN VAQUERO LANDINEZ*
DEMANDADO:	*NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*
EXPEDIENTE:	*68001-3333-003-2021-00219-00*

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en relación con el auto de fecha 21 de enero del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar.

Analizado lo obrante en el expediente, se advierte que se dispuso INADMITIR la demanda mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020[1], toda vez que el centro de imputación jurídica propuesto en la demanda era errado, como quiera que se interpuso contra "LA NACION - SECRETARÍA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.". Así mismo, se señaló que el poder debía ser corregido pues en él tampoco se indicaba la entidad correcta como demandada.

Teniendo en cuenta que no se allegó escrito de subsanación de demanda, mediante auto del 21 de enero del presente año se rechazó la demanda, dando cumplimiento a lo reglado en el Art. 169 del CPACA, providencia que obra en el archivo No. 02 del expediente digital. El 28 de enero del presente año, el apoderado de la parte actora presentó escrito que denominó "CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCESO", en el cual afirma que se sorprende con la decisión del Juzgado de rechazar la demanda, toda vez que se presentó escrito de subsanación de demanda, que envió al correo electrónico jadmin03bga@notificacionesrj.gov.co

En virtud de lo anterior, se solicitó al Secretario del Juzgado un informe en el que se precisara si en efecto el apoderado de la parte actora allegó la subsanación de la demanda en tiempo, pues al correo electrónico dispuesto para allegar memoriales, esto es, ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co no se envío el respectivo escrito y por ello no

[1] Fl. 34 a 36 del archivo No. 1 del expediente digital.

se hizo la respectiva anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, el cual fue consultado antes de proferir el auto de rechazo de demanda.

El Secretario del Juzgado atendiendo lo dispuesto por esta operadora judicial, allegó el informe solicitado, en el cual se precisa que revisado el correo electrónico jadmin03bga@notificacionesrj.gov.co -***el cual se reitera es únicamente para envío de mensajes desde el año 2012***-, se halló el escrito de subsanación radicado el 2 de diciembre de 2020.

Precisa también que, en el correo de notificación del auto admisorio de demanda, se incluye un letrero en color rojo y mayúscula con la advertencia ***"AVISO IMPORTANTE" en la que, entre otras, se indica que: "… todo mensaje que se reciba en esta cuenta NO será leído y se eliminará de nuestros servidores.." así mismo se indica que el buzón para recibir memoriales o documentación que este dirigido a un proceso que NO sea acción de tutela o habeas corpus, es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co".***

Se indica igualmente que el correo del Despacho dispuesto para recibir correspondencia es adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co y que *"con ocasión de la pandemia y la reglamentación para la prestación del servicio de forma remota,* ***el Consejo Seccional de la Judicatura creó y dispuso como buzón de recepción de memoriales (desde julio de 2020), manejado por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, la cuenta: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,*** *la cual registra la recepción de memoriales y documentos dirigidos a los procesos en el sistema de información Justicia XXI y da el acuse recibido para el usuario.* ***Todas estas indicaciones se pueden observar en el "AVISO IMPORTANTE" que tiene cada mensaje enviado desde la cuenta de notificaciones judiciales de este Juzgado".***

Así las cosas, es claro que el apoderado de la parte accionante presentó escrito de subsanación de demanda en tiempo; sin embargo, lo hizo a un correo errado y no habilitado para recepcionar memoriales, pues ese el correo dispuesto por la Rama Judicial única y exclusivamente para realizar las notificaciones electrónicas del Juzgado. También queda en evidencia que al notificar el auto admisorio de demanda se advirtió en el respectivo correo, que el mismo no está habilitado para recepcionar memoriales ni comunicaciones. Como consecuencia de dicho error del apoderado, su memorial no quedó registrado en el Sistema Justicia Siglo XXI, el cual no solamente consulta el Despacho, sino también las partes del proceso.

Conforme lo anterior, se hace un llamado de atención al apoderado para que utilice los conductos y mecanismos pertinentes y así evitar un desgaste para la administración de justicia, teniendo que resolver este tipo de peticiones.

Ahora bien, revisado el informe suscrito por el Secretario del Despacho, se echa de menos el poder que debía corregir el interesado como se solicitó en el auto de inadmisión. Aunado a lo anterior, el escrito no ha tenido el correspondiente registro en el sistema Justicia Siglo XXI por la inconsistencia en la presentación del memorial, tal y como consta en el siguiente pantallazo:

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFIJA	HENRY PALENCIA, INFORME JB			19 Mar 2021
11 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÃ³N REGISTRADA EL 11/02/2021 A LAS 17:20:32	12 Feb 2021	12 Feb 2021	11 Feb 2021
11 Feb 2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO		01 Jan 1900	01 Jan 1900	11 Feb 2021
01 Feb 2021	RECEPCIÃ³N MEMORIAL EN OFIJA	REINALDO RIAÑO. SOLICITUD CONTROL LEGALIDAD	01 Jan 1900	01 Jan 1900	01 Feb 2021
21 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÃ³N REGISTRADA EL 21/01/2021 A LAS 16:15:41	22 Jan 2021	22 Jan 2021	21 Jan 2021
21 Jan 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA		01 Jan 1900	01 Jan 1900	21 Jan 2021
26 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÃ³N REGISTRADA EL 26/11/2020 A LAS 18:35:35	27 Nov 2020	27 Nov 2020	26 Nov 2020
26 Nov 2020	AUTO INADMITE DEMANDA		01 Jan 1900	01 Jan 1900	26 Nov 2020
19 Nov 2020	REPARTO Y RADICACIÃ³N	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL DOMINGO, 11 DE OCTUBRE DE 2020 CON SECUENCIA: 36882	19 Nov 2020	19 Nov 2020	19 Nov 2020

Imprimir

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que envíe la subsanación con el poder corregido al correo electrónico habilitado para presentación de memoriales, esto es, ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para ello se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

---

[2] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de marzo de 2021.***

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23d76019e9ec25aaabc9b98d8a7b4f2758737e88addf15184dd1f6258e8e9d0b

Documento generado en 25/03/2021 12:40:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021.

EXPEDIENTE No.: **68001333300320200243 00**
DEMANDANTE: **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Revisado el expediente, se observa que en respuesta a los proveídos de fecha 28 de enero y 11 de marzo del año en curso, el apoderado judicial del municipio de Floridablanca informó la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Propiedad Horizontal P.H. ALTOS DEL VALLE del citado municipio a fin de ser vinculada al proceso, por lo que se impondría proceder con la vinculación y posterior notificación al vinculado del Auto admisorio de la demanda; sin embargo, —se advierte que mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021 el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, además de presentar el escrito de contestación de la demanda, allegó en escrito separado las excepciones previas que formula.

En el referido escrito de excepciones, el apoderado de la entidad territorial demandada propone la excepción previa de "**FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**" contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 frente a las acciones populares, argumentando en síntesis que la petición de fecha 30 de noviembre de 2018 con la que el actor pretendió acreditar el agotamiento del mentado requisito versa es acerca de la falta de construcción por parte del municipio del "POMPEYANO" (NTC- 5610) frente a la parte exterior donde se ubica la Propiedad Horizontal denominada P.H. ALTOS DEL VALLE, mientras que lo que se argumenta en la presente acción popular es la falta de instalación de "LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA" por parte del municipio en el mismo lugar al que alude la citada petición del actor, con lo cual destaca que se está ante un asunto que nada tiene que ver con la reclamación previa ya traída a colación, de lo que acota que es un aspecto que no puede ser subsanado por el accionante, ni por parte del Juzgado so pretexto de la informalidad de la acción popular.

En cuanto a la procedencia de las excepciones previas dentro de las acciones populares y distintas a las mencionadas en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 —*esto es, las de falta de jurisdicción y cosa juzgada*—, señaló que no se puede inobservar que dicha Ley es anterior a la Ley 1437 de 2011, destacando con ello que fue esta ultima la que estableció el requisito previo ya mencionado y respecto del cual debe ser reconocida la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, que incluso puede ser declarada de manera oficiosa por parte del Juez.

Referido lo anterior, el Despacho considera necesario en este estadio procesal —*pese a que a la fecha no ha vencido el término del traslado de la demanda*— pronunciarse acerca de las argumentaciones expresadas por la apoderada judicial de la entidad demandada frente al no agotamiento del requisito de procedibilidad del que trata el artículo 144 del CPACA, ello, procediendo a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Frente al argumento del apoderado judicial del Municipio de Floridablanca según el cual la excepción que denominó como "**FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**" resulta procedente en las acciones populares al ser un requisito de procedibilidad incorporado en el artículo 144 del CPACA, norma que es posterior al artículo 23 de la Ley 472 de 1998 —*la cual únicamente faculta la proposición de las excepciones previas de cosa juzgada y falta de jurisdicción en materia de acciones populares*—, el Despacho debe interpretar que con ello la abogada de la entidad territorial depreca la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del numeral 5 del artículo 100 del CGP.

Al respecto, Despacho considera que no hay lugar a acceder a la solicitud del apoderado de entrar a resolver las excepciones previas formuladas dando un trámite distinto al señalado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que ninguna de las normas del CPACA riñe con lo dispuesto en el citado precepto de la Ley 472 de 1998, dado que dicha codificación no habilitó en forma expresa frente a las acciones populares la proposición de excepciones previas distintas de aquellas que el citado precepto limitó. Sin embargo, no resta por invocar el criterio de especialidad según el cual la norma especial prima sobre la general, frente a lo cual la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

> *"El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*
>
> *De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año"*[1].

En ese sentido, es claro que el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 obedece a una norma de carácter especial —*por regular exclusivamente las acciones populares*—, que además es

[1] H. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-005 de 1996.

clara y objetiva, teniendo en cuenta que en forma expresa indicó que las únicas excepciones previas que pueden proponerse en las acciones populares son las de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales además deben ser resueltas por el juez en la sentencia, razón por la cual se **DENEGARA** la solicitud presentada por la apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

No obstante, lo anterior, como ya se adelantó en líneas atrás, frente al no agotamiento del requisito de procedibilidad del que trata el artículo 144 del CPACA, es necesario proceder a realizar el control de legalidad de lo actuado, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, en primer lugar debe señalarse que corresponde al juez efectuar un control de la demanda que se somete a su conocimiento, por lo que en la etapa de su admisión le corresponde analizar el cumplimiento de los presupuestos sustanciales y formales; sin embargo, si el incumplimiento de dichos presupuestos no fuere advertido en dicha etapa, por virtud de lo dispuesto en el ya mencionado artículo 132 del Código General del Proceso, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, el debido proceso impone a los jueces la obligación de separarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto por la Ley, frente a lo cual el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

> *En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*
>
> *Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*
>
> *4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las*

cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.[2]

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es clara la facultad del Juez de realizar el saneamiento que registre el proceso para salvaguardar el debido proceso.

En el caso que nos concentra, se tiene que el proceso de la referencia fue admitido mediante proveído de fecha 28 de enero de 2021, etapa en la cual al analizar los requisitos establecidos para el medio de control de Protección de derechos e intereses colectivos, particularmente en cuanto al señalado en el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), se advirtió que junto con el libelo introductorio fue aportada la petición de fecha 30 de noviembre de 2018 que en su momento el actor popular presentó ante el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, por lo que con ello se dio por sentado el cumplimiento del prerrequisito de admisibilidad, como quiera que se evidenció que tanto en el escrito de demanda como en la referida petición se solicitaba el desarrollo de obras para la construcción de elementos de infraestructura vial sobre una vía peatonal —*en cumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley 361 de 1997 y del Decreto 1538 de 2005*—, y que además, el lugar que había motivado la formulación de la presente acción popular es el mismo que se relata en el sustento factico de la solicitud, esto es, la intersección entre el sendero peatonal y el acceso vehicular de la Propiedad Horizontal ALTOS DEL VALLE de Floridablanca.

Ahora bien, como fue evidenciado por el apoderado del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en los escritos de excepciones previas y de contestación de la demanda, se observa que en efecto la petición del 30 de noviembre de 2018, particulariza su pretensión en la construcción y /o adecuación del elemento de infraestructura vial peatonal denominado

[2] H. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013. C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

POMPEYANO que corresponde al cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal, ello, en acatamiento a lo signado en el numeral 1 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, para salvaguardar particularmente los derechos e intereses colectivos de las personas con movilidad reducida del sector.

Por su parte, con la presente acción popular lo que se impetra respecto al mismo sitio que motivó la petición del 30 de noviembre de 2018 es la instalación de **LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA**, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, para proteger particularmente los derechos e intereses colectivos de la población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente.

En ese orden de ideas, es evidente que más allá de que la petición del requisito previo y el escrito de demanda coincidieron en referirse acerca de la misma franja peatonal y el cumplimiento de la misma reglamentación en la materia, lo cierto es que las pretensiones de la petición previa y del escrito de demanda, son claramente disimiles, en tanto que se irrogan en cada una de ellas elementos de la infraestructura vial de la franja peatonal que son diferentes, sumado a que la población específica a la que se buscó proteger en sus derechos e intereses colectivos es diferente, entre la de la petición — *personas con movilidad reducida*— y la acción popular — *población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente* —.

Así las cosas, debe advertirse que la finalidad del requisito de procedibilidad de la renuencia de la entidad es que la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas tenga la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo que se reputa amenazado o violado antes de ser llamado como demandado en un proceso judicial de la naturaleza del que nos convoca, evitando con ello que la administración sea sorprendida en un proceso sin que esta hubiese tenido la oportunidad para adelantar las actuaciones correspondientes.

Ahora, en el evento tal en que la autoridad haya tenido conocimiento de la reclamación y no la atienda dentro del término establecido, o si aún, atendiéndola se negare al amparo de los derechos colectivos invocados, es como el peticionario queda habilitado para que pueda acudir ante la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de la referencia.

Acorde con lo anterior, el Despacho concluye que en efecto en el caso que nos concentra, la petición del 18 de noviembre de 2018 no puede entenderse como agotamiento del requisito previo del que trata el artículo 144 del CPACA, tal y como había sido indicado en

el proveído que admitió el proceso de la referencia, destacándose además que en el caso concreto no se encuentra sustentado ni probado que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que avalaría omitir el cumplimiento del mentado requisito.

Así las cosas, se evidencia que efectivamente se presenta una irregularidad que podría llegar a afectar los derechos de la parte demandada por lo cual el Despacho procederá a tomar las medidas correctivas necesarias.

En este orden de ideas, precisando que los defectos que adolece la presente demanda, imposibilitaban que el actor popular los subsanara en el término de **TRES (3)** días según lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se imponía que en el Auto de fecha 16 de diciembre de 2020 se ordenara el rechazo del medio de control de la referencia. En consecuencia, en aplicación de la facultad del deber de saneamiento del proceso, se procederá a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de 16 de diciembre de 2020 por medio del cual se había inadmitido la demanda, y por tanto lo procedente es disponer su **RECHAZO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de dar un trámite a las excepciones previas formuladas por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, diferente al establecido en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con las razones expuestas en la parte argumentativa del presente proveído.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTOS todo lo actuado a partir del auto de 16 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

TERCERO: En consecuencia, **RECHÁZASE DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** promovida por **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÌA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en concordancia con el numeral que antecede.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el presente expediente previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71218a289075e62b394ee94a66f974d9a94c282e69cfbd389ebf20a7e5692af2
Documento generado en 25/03/2021 01:44:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021.

EXPEDIENTE No.: **68001333300320200024800**
DEMANDANTE: **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Revisado el expediente, se observa que en respuesta a los proveídos de fecha 28 de enero y 11 de marzo del año en curso, el apoderado judicial del municipio de Floridablanca informó la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Propiedad Horizontal vinculada al presente trámite denominada ALAMOS PARQUE del citado municipio, por lo que se impondría proceder con la notificación al vinculado del Auto admisorio de la demanda; sin embargo, —se advierte que mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021 el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, además de presentar el escrito de contestación de la demanda, allegó en escrito separado las excepciones previas que formula.

En el referido escrito de excepciones, el apoderado de la entidad territorial demandada propone la excepción previa de "**FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**" contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 frente a las acciones populares, argumentando en síntesis que la petición de fecha 30 de noviembre de 2018 con la que el actor pretendió acreditar el agotamiento del mentado requisito versa es acerca de la falta de construcción por parte del municipio del "POMPEYANO" (NTC- 5610) frente a la parte exterior donde se ubica la Propiedad Horizontal denominada ALAMOS PARQUE, mientras que lo que se argumenta en la presente acción popular es la falta de instalación de "LOSETAS TEXTURIZADAS GUÍAS DE ALERTA" por parte del municipio en el mismo lugar al que alude la citada petición del actor, con lo cual destaca que se está ante un asunto que nada tiene que ver con la reclamación previa ya traída a colación, de lo que acota que es un aspecto que no puede ser subsanado por el accionante, ni por parte del Juzgado so pretexto de la informalidad de la acción popular.

En cuanto a la procedencia de las excepciones previas dentro de las acciones populares y distintas a las mencionadas en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 —*esto es, las de falta de jurisdicción y cosa juzgada*—, señaló que no se puede inobservar que dicha Ley es anterior a la Ley 1437 de 2011, destacando con ello que fue esta ultima la que estableció el requisito previo ya mencionado y respecto del cual debe ser reconocida la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, que incluso puede ser declarada de manera oficiosa por parte del Juez.

Referido lo anterior, el Despacho considera necesario en este estadio procesal —*pese a que a la fecha no ha vencido el término del traslado de la demanda*— pronunciarse acerca de las argumentaciones expresadas por la apoderada judicial de la entidad demandada frente al no agotamiento del requisito de procedibilidad del que trata el artículo 144 del CPACA, ello, procediendo a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Frente al argumento del apoderado judicial del Municipio de Floridablanca según el cual la excepción que denominó como "**FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**" resulta procedente en las acciones populares al ser un requisito de procedibilidad incorporado en el artículo 144 del CPACA, norma que es posterior al artículo 23 de la Ley 472 de 1998 —*la cual únicamente faculta la proposición de las excepciones previas de cosa juzgada y falta de jurisdicción en materia de acciones populares*—, el Despacho debe interpretar que con ello la abogada de la entidad territorial depreca la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del numeral 5 del artículo 100 del CGP.

Al respecto, Despacho considera que no hay lugar a acceder a la solicitud del apoderado de entrar a resolver las excepciones previas formuladas dando un trámite distinto al señalado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que ninguna de las normas del CPACA riñe con lo dispuesto en el citado precepto de la Ley 472 de 1998, dado que dicha codificación no habilitó en forma expresa frente a las acciones populares, la proposición de excepciones previas distintas de aquellas que el citado precepto limitó. Sin embargo, no resta por invocar el criterio de especialidad según el cual la norma especial prima sobre la general, frente a lo cual la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

> *"El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*
>
> *De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año"*[1].

En ese sentido, es claro que el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 obedece a una norma de carácter especial —*por regular exclusivamente las acciones populares*—, que además es

[1] H. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-005 de 1996.

clara y objetiva, teniendo en cuenta que en forma expresa indicó que las únicas excepciones previas que pueden proponerse en las acciones populares son las de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales además deben ser resueltas por el juez en la sentencia, razón por la cual se **DENEGARÁ** la solicitud presentada por la apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

No obstante, lo anterior, como ya se adelantó en líneas atrás, frente al no agotamiento del requisito de procedibilidad del que trata el artículo 144 del CPACA, es necesario proceder a realizar el control de legalidad de lo actuado, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, en primer lugar debe señalarse que corresponde al juez efectuar un control de la demanda que se somete a su conocimiento, por lo que en la etapa de su admisión le corresponde analizar el cumplimiento de los presupuestos sustanciales y formales; sin embargo, si el incumplimiento de dichos presupuestos no fuere advertido en dicha etapa, por virtud de lo dispuesto en el ya mencionado artículo 132 del Código General del Proceso, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, el debido proceso impone a los jueces la obligación de separarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto por la Ley, frente a lo cual el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

> *En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*
>
> *Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*
>
> *4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las*

cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.[2]

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es clara la facultad del Juez de realizar el saneamiento que registre el proceso para salvaguardar el debido proceso.

En el caso que nos concentra, se tiene que el proceso de la referencia fue admitido mediante proveído de fecha 28 de enero de 2021, etapa en la cual, al analizar los requisitos establecidos para el medio de control de Protección de derechos e intereses colectivos, particularmente en cuanto al señalado en el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), se advirtió que junto con el libelo introductorio fue aportada la petición de fecha 30 de noviembre de 2018 que en su momento el actor popular presentó ante el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, por lo que con ello se dio por sentado el cumplimiento del prerrequisito de admisibilidad, como quiera que se evidenció que tanto en el escrito de demanda como en la referida petición se solicitaba el desarrollo de obras para la construcción de elementos de infraestructura vial sobre una vía peatonal —*en cumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley 361 de 1997 y del Decreto 1538 de 2005*—, y que además, el lugar que había motivado la formulación de la presente acción popular es el mismo que se relata en el sustento factico de la solicitud, esto es, la intersección entre el sendero peatonal y el acceso vehicular de la Propiedad Horizontal ALAMOS PARQUE de Floridablanca.

Ahora bien, como fue evidenciado por el apoderado del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en los escritos de excepciones previas y de contestación de la demanda, se observa que en efecto, la petición del 30 de noviembre de 2018 particulariza su pretensión en la construcción y /o adecuación del elemento de infraestructura vial peatonal denominado

[2] H. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013. C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

POMPEYANO que corresponde al cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal; ello, en acatamiento a lo signado en el numeral 1 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, para salvaguardar particularmente los derechos e intereses colectivos de las personas con movilidad reducida del sector.

Por su parte, con la presente acción popular lo que se impetra respecto al mismo sitio que motivó la petición del 30 de noviembre de 2018 es la instalación de **LOSETAS TEXTURIZADAS GUÍAS DE ALERTA**, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, para proteger particularmente los derechos e intereses colectivos de la población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente.

En ese orden de ideas, es evidente que más allá de que la petición del requisito previo y el escrito de demanda coincidieron en referirse acerca de la misma franja peatonal y el cumplimiento de la misma reglamentación en la materia, lo cierto es que las pretensiones de la petición previa y del escrito de demanda, son claramente disímiles, en tanto que se irrogan en cada una de ellas elementos de la infraestructura vial de la franja peatonal que son diferentes, sumado a que la población específica a la que se buscó proteger en sus derechos e intereses colectivos es diferente, entre la de la petición — *personas con movilidad reducida*— y la acción popular — *población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente* —.

Así las cosas, debe advertirse que la finalidad del requisito de procedibilidad de la renuencia de la entidad es que la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas tenga la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo que se reputa amenazado o violado antes de ser llamado como demandado en un proceso judicial de la naturaleza del que nos convoca, evitando con ello que la administración sea sorprendida en un proceso sin que esta hubiese tenido la oportunidad para adelantar las actuaciones correspondientes.

Ahora, en el evento tal en que la autoridad haya tenido conocimiento de la reclamación y no la atienda dentro del término establecido, o si aún, atendiéndola se negare al amparo de los derechos colectivos invocados, es como el peticionario queda habilitado para que pueda acudir ante la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de la referencia.

Acorde con lo anterior, el Despacho concluye que en efecto en el caso que nos concentra, la petición del 18 de noviembre de 2018 no puede entenderse como agotamiento del requisito previo del que trata el artículo 144 del CPACA, tal y como había sido indicado en

el proveído que admitió el proceso de la referencia, destacándose además que en el caso concreto no se encuentra sustentado ni probado que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que avalaría omitir el cumplimiento del mentado requisito.

Así las cosas, se evidencia que efectivamente se presenta una irregularidad que podría llegar a afectar los derechos de la parte demandada por lo cual el Despacho procederá a tomar las medidas correctivas necesarias.

En este orden de ideas, precisando que los defectos que adolece la presente demanda, imposibilitaban que el actor popular los subsanara en el término de **TRES (3)** días según lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se imponía que en el Auto de fecha 28 de enero de 2021 se ordenara el rechazo del medio de control de la referencia. En consecuencia, en aplicación de la facultad del deber de saneamiento del proceso, se procederá a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de 13 de enero de 2021 por medio del cual se había inadmitido la demanda, y por tanto lo procedente es disponer su **RECHAZO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de dar un trámite a las excepciones previas formuladas por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, diferente al establecido en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con las razones expuestas en la parte argumentativa del presente proveído.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTOS todo lo actuado a partir del auto de 13 de enero de 2021, por las razones expuestas.

TERCERO: En consecuencia, **RECHÁZASE DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** promovida por **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÌA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en concordancia con el numeral que antecede.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el presente expediente previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf938e50640990ec68295cd53bec9fdf5c64e1d479f4ef5d0283c1890d2576d4
Documento generado en 25/03/2021 01:44:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021.

EXPEDIENTE No.: **68001333300320200249 00**
DEMANDANTE: **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Revisado el expediente, se observa que en respuesta a los proveídos de fecha 28 de enero y 25 de febrero del año en curso, el apoderado judicial del municipio de Floridablanca informó la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Propiedad Horizontal vinculada al presente trámite denominada CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ARANJUEZ P.H del citado municipio, por lo que se impondría proceder con la notificación al vinculado del Auto admisorio de la demanda; sin embargo, —se advierte que mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2021 el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, además de presentar el escrito de contestación de la demanda, allegó en escrito separado las excepciones previas que formula.

En el referido escrito de excepciones, el apoderado de la entidad territorial demandada propone la excepción previa de "**FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**" contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 frente a las acciones populares, argumentando en síntesis que la petición de fecha 30 de noviembre de 2018 con la que el actor pretendió acreditar el agotamiento del mentado requisito versa es acerca de la falta de construcción por parte del municipio del "POMPEYANO" (NTC- 5610) frente a la parte exterior donde se ubica la Propiedad Horizontal denominada CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ARANJUEZ P.H, mientras que lo que se argumenta en la presente acción popular es la falta de instalación de "LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA" por parte del municipio en el mismo lugar al que alude la citada petición del actor, con lo cual destaca que se está ante un asunto que nada tiene que ver con la reclamación previa ya traída a colación, de lo que acota que es un aspecto que no puede ser subsanado por el accionante, ni por parte del Juzgado so pretexto de la informalidad de la acción popular.

En cuanto a la procedencia de las excepciones previas dentro de las acciones populares y distintas a las mencionadas en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 —*esto es, las de falta de jurisdicción y cosa juzgada*—, señaló que no se puede inobservar que dicha Ley es anterior a la Ley 1437 de 2011, destacando con ello que fue esta ultima la que estableció el requisito previo ya mencionado y respecto del cual debe ser reconocida la excepción de

falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, que incluso puede ser declarada de manera oficiosa por parte del Juez.

Referido lo anterior, el Despacho considera necesario en este estadio procesal —*pese a que a la fecha no ha vencido el término del traslado de la demanda*— pronunciarse acerca de las argumentaciones expresadas por la apoderada judicial de la entidad demandada frente al no agotamiento del requisito de procedibilidad del que trata el artículo 144 del CPACA, ello, procediendo a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Frente al argumento de la apoderada judicial del Municipio de Floridablanca según el cual la excepción que denominó como "**FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**" resulta procedente en las acciones populares al ser un requisito de procedibilidad incorporado en el artículo 144 del CPACA, norma que es posterior al artículo 23 de la Ley 472 de 1998 —*la cual únicamente faculta la proposición de las excepciones previas de cosa juzgada y falta de jurisdicción en materia de acciones populares*—, el Despacho debe interpretar que con ello la abogada de la entidad territorial depreca la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del numeral 5 del artículo 100 del CGP.

Al respecto, Despacho considera que no hay lugar a acceder a la solicitud del apoderado de entrar a resolver las excepciones previas formuladas dando un trámite distinto al señalado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que ninguna de las normas del CPACA riñe con lo dispuesto en el citado precepto de la Ley 472 de 1998, dado que dicha codificación no habilitó en forma expresa frente a las acciones populares la proposición de excepciones previas distintas de aquellas que el citado precepto limitó. Sin embargo, no resta por invocar el criterio de especialidad según el cual la norma especial prima sobre la general, frente a lo cual la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

> *"El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*
>
> *De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año"*[1].

[1] H. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-005 de 1996.

En ese sentido, es claro que el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 obedece a una norma de carácter especial —*por regular exclusivamente las acciones populares*—, que además es clara y objetiva, teniendo en cuenta que en forma expresa indicó que las únicas excepciones previas que pueden proponerse en las acciones populares son las de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales además deben ser resueltas por el juez en la sentencia, razón por la cual se **DENEGARA** la solicitud presentada por la apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

No obstante, lo anterior, como ya se adelantó en líneas atrás, frente al no agotamiento del requisito de procedibilidad del que trata el artículo 144 del CPACA, es necesario proceder a realizar el control de legalidad de lo actuado, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, en primer lugar debe señalarse que corresponde al juez efectuar un control de la demanda que se somete a su conocimiento, por lo que en la etapa de su admisión le corresponde analizar el cumplimiento de los presupuestos sustanciales y formales; sin embargo, si el incumplimiento de dichos presupuestos no fuere advertido en dicha etapa, por virtud de lo dispuesto en el ya mencionado artículo 132 del Código General del Proceso, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, el debido proceso impone a los jueces la obligación de separarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto por la Ley, frente a lo cual el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

> *En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*
>
> *Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*
>
> *4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas*

siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.[2]

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es clara la facultad del Juez de realizar el saneamiento que registre el proceso para salvaguardar el debido proceso.

En el caso que nos concentra, se tiene que el proceso de la referencia fue admitido mediante proveído de fecha 28 de enero de 2021, etapa en la cual al analizar los requisitos establecidos para el medio de control de Protección de derechos e intereses colectivos, particularmente en cuanto al señalado en el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), se advirtió que junto con el libelo introductorio fue aportada la petición de fecha 30 de noviembre de 2018 que en su momento el actor popular presentó ante el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, por lo que con ello se dio por sentado el cumplimiento del prerrequisito de admisibilidad, como quiera que se evidenció que tanto en el escrito de demanda como en la referida petición se solicitaba el desarrollo de obras para la construcción de elementos de infraestructura vial sobre una vía peatonal —*en cumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley 361 de 1997 y del Decreto 1538 de 2005*—, y que además, el lugar que había motivado la formulación de la presente acción popular es el mismo que se relata en el sustento factico de la solicitud, esto es, la intersección entre el sendero peatonal y el acceso vehicular de la Propiedad Horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ARANJUEZ P.H de Floridablanca.

Ahora bien, como fue evidenciado por el apoderado del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en los escritos de excepciones previas y de contestación de la demanda, se observa que

[2] H. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013. C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

en efecto la petición del 30 de noviembre de 2018, particulariza su pretensión en la construcción y /o adecuación del elemento de infraestructura vial peatonal denominado **POMPEYANO** que corresponde al cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal, ello, en acatamiento a lo signado en el numeral 1 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, para salvaguardar particularmente los derechos e intereses colectivos de las personas con movilidad reducida del sector.

Por su parte, con la presente acción popular lo que se impetra respecto al mismo sitio que motivó la petición del 30 de noviembre de 2018 es la instalación de **LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA**, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, para proteger particularmente los derechos e intereses colectivos de la población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente.

En ese orden de ideas, es evidente que más allá de que la petición del requisito previo y el escrito de demanda coincidieron en referirse acerca de la misma franja peatonal y el cumplimiento de la misma reglamentación en la materia, lo cierto es que las pretensiones de la petición previa y del escrito de demanda, son claramente disimiles, en tanto que se irrogan en cada una de ellas elementos de la infraestructura vial de la franja peatonal que son diferentes, sumado a que la población específica a la que se buscó proteger en sus derechos e intereses colectivos es diferente, entre la de la petición — *personas con movilidad reducida*— y la acción popular — *población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente* —.

Así las cosas, debe advertirse que la finalidad del requisito de procedibilidad de la renuencia de la entidad es que la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas tenga la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo que se reputa amenazado o violado antes de ser llamado como demandado en un proceso judicial de la naturaleza del que nos convoca, evitando con ello que la administración sea sorprendida en un proceso sin que esta hubiese tenido la oportunidad para adelantar las actuaciones correspondientes.

Ahora, en el evento tal en que la autoridad haya tenido conocimiento de la reclamación y no la atienda dentro del término establecido, o si aún, atendiéndola se negare al amparo de los derechos colectivos invocados, es como el peticionario queda habilitado para que pueda acudir ante la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de la referencia.

Acorde con lo anterior, el Despacho concluye que en efecto en el caso que nos concentra, la petición del 18 de noviembre de 2018 no puede entenderse como agotamiento del requisito previo del que trata el artículo 144 del CPACA, tal y como había sido indicado en el proveído que admitió el proceso de la referencia, destacándose además que en el caso concreto no se encuentra sustentado ni probado que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que avalaría omitir el cumplimiento del mentado requisito.

Así las cosas, se evidencia que efectivamente se presenta una irregularidad que podría llegar a afectar los derechos de la parte demandada por lo cual el Despacho procederá a tomar las medidas correctivas necesarias.

En este orden de ideas, precisando que los defectos que adolece la presente demanda, imposibilitaban que el actor popular los subsanara en el término de **TRES (3)** días según lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se imponía que en el Auto de fecha 28 de enero de 2021 se ordenara el rechazo del medio de control de la referencia. En consecuencia, en aplicación de la facultad del deber de saneamiento del proceso, se procederá a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de 13 de enero de 2021 por medio del cual se había inadmitido la demanda, y por tanto lo procedente es disponer su **RECHAZO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de dar un trámite a las excepciones previas formuladas por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, diferente al establecido en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con las razones expuestas en la parte argumentativa del presente proveído.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTOS todo lo actuado a partir del auto de 13 de enero de 2021, por las razones expuestas.

TERCERO: En consecuencia, **RECHÁZASE DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** promovida por **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÌA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en concordancia con el numeral que antecede.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el presente expediente previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b58c682850e75ac31b865143d94d66ffbcc48348e71ea4f258c05ad70780873
Documento generado en 25/03/2021 01:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021

EXPEDIENTE No.: **68001333300320210031000**
DEMANDANTE: **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

I. ANTECEDENTES

Una vez analizado el escrito de demanda, se observa la solicitud de MEDIDA CAUTELAR (fl.1 C. medidas.), la cual se transcribe textualmente:

> *"1-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en braille por el alto y inminente peligro, dirigidos a la probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo en tránsito peatonal, por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.*
>
> *2-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan a entrar o salir a la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlo o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.*
> *3-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan a salir de la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando en el espacio público anexo a la salida de los parqueaderos cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlos o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.".*

Como sustento de la referida solicitud de medida cautelar, el actor popular refiere dentro hechos del escrito de demanda, que radicó derecho de petición en la alcaldía de Floridablanca, informando la carencia de pompeyanos en la Calle 197 No.15-184 (P.H. JARDIN DE VERSALLES), lo cual genera un alto riesgo para las personas en situación de discapacidad visual que deben diariamente transitar por el andén izquierdo como el sendero peatonal derecho. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la presente acción, la entidad accionada no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema y dar así cumplimiento a la Ley 361 de 1997 y el Decreto No.1538 de 2005.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha 11 de marzo de 2021, este Despacho ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días a las entidades accionada y vinculada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, para que se pronunciaran respecto de la solicitud de medida cautelar elevada.

La anterior providencia fue notificada al Municipio de Floridablanca el día 12 de marzo del año en curso, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, según consta en el acuse de recibo visible en el expediente digital.

Al respecto fue descorrido traslado por el Municipio de Floridablanca en los siguientes términos:

- MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, no descorrió traslado de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de decretar medidas cautelares dentro del trámite de la acción popular, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*", ha señalado lo siguiente:

> ***Artículo 25º.- Medidas Cautelares.*** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes* ***para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado*** *(…)* Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, establece los requisitos para decretar medidas cautelares dentro de los procesos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, norma que es aplicable también a las acciones populares de conocimiento de esta jurisdicción, por disposición del parágrafo del artículo 229 del mismo estatuto procesal. Al respecto dispone la referida norma:

> ***"Art. 231.-*** *(…). En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> ***1.*** *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> ***2.*** *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> ***3.*** *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> ***4.*** *Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> ***a)*** ***Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."* (Negrilla y subraya fuera de texto).

De las normas mencionadas anteriormente, se destaca que para que sea procedente el decreto de medidas cautelares en un proceso como el presente, es absolutamente necesario demostrar la existencia de un riesgo inminente, es decir, que en el supuesto de no acceder a tales medidas, ocurra un daño o perjuicio irremediable para los intereses y derechos colectivos invocados.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, una vez analizado el escrito de medida cautelar, se tiene que el mismo va encaminado a que se disponga la realización de pompeyanos o alguna obra de remodelación, adecuación o constructiva en la Calle 197 No.15-184 (P.H. JARDIN DE VERSALLES) de Floridablanca, con el fin de evitar el riesgo en el que se encuentran las personas en situación de discapacidad visual.

El actor popular funda la solicitud en que las personas con discapacidad visual deben diariamente transitar por el andén izquierdo, así como por el sendero peatonal derecho del lugar antes mencionado, sin que existan pompeyanos que garanticen su seguro tránsito.

Pues bien, de acuerdo con el material probatorio recaudado en esta etapa del proceso, no es posible inferir que las condiciones de la vía tengan una relación causal con accidentes de tránsito y los sucesos reportados por el actor; es más, la mayoría de las fotografías aportadas corresponden a otros sectores diferentes al aquí mencionado.

Al respecto, debe advertirse que en el Plenario no obra prueba que describa en detalle la problemática aludida, pues si bien obran imágenes fotográficas, el valor probatorio de estas solo puede reconocerse cuando se tiene certeza —*entre otros aspectos*— de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del C.G.P., características estas que no se complementaron a las imágenes allegadas con la demanda, pues en las mismas solo se inserta un sello con datos del actor popular, no especificando datos como la fecha del registro, el lugar y el autor de las mismas, razón por la que no se les puede reconocer valor probatorio.

Ahora, en cuanto a la verificación del riesgo argüido por el actor, se observa que el accionante simplemente se limitó a hacer la afirmación sobre la existencia del alegado riesgo, sin exponer los argumentos que lo sustenta. Ello, en cuanto a que el demandante no determinó aspectos objetivos de los cuales se pueda derivar tal amenaza, esto es, que permitan evidenciar que exista un riesgo para los peatones del sector por falta de pompeyanos. En ese orden, el Despacho considera que en este estadio procesal no se encuentra acreditado el riesgo aludido por el actor popular.

En orden de lo expuesto en precedencia y atendiendo a los parámetros que se deben tener en cuenta para la procedencia de la medida cautelar, es de advertir que a la fecha no se logra acreditar que *-en el evento de no concederse la medida provisional solicitada-* se ocasione un daño o perjuicio irremediable a los intereses y derechos colectivos invocados en la demanda, no cumpliendo de esta manera los presupuestos formales establecidos para la procedencia de la misma, por lo cual habrá de denegarse.

Aunado a lo anterior, se tiene que lo solicitado como medida cautelar corresponde al fondo del asunto planteado dentro del escrito de demanda, por tanto, el mismo debe ser analizado de forma detallada por este Despacho, a fin de determinar la existencia de una posible vulneración a los derechos colectivos invocados, y de ser el caso, adoptar la correspondiente medida correctiva dentro de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte actora dentro del escrito de demanda (fl.1Vto. cuaderno de medidas), de conformidad con las razones expuestas en la parte argumentativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e3e0fe061ea520959abed9cb538c05b92a6bddc16d309055dd0ab82ae23758d

Documento generado en 25/03/2021 01:44:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE:	*ADELA SANCHEZ ORTIZ*
DEMANDADO:	*NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*
EXPEDIENTE:	*68001-3333-003-2021-00038-00*

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión. Revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **ADELA SANCHEZ ORTIZ** contra la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITASE copia de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 199 del C.P.A.C.A. Es pertinente precisar que, conforme lo reglado en el inciso final de la norma citada, dicha comunicación no implica vinculación de la AGENCIA; sin embargo, la entidad conserva la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento de sanción mora. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALGUERA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.095.931.100, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S de la J y al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 89.009.237, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 12 a 14 de la carpeta 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de marzo de 2021.***

Código de verificación:

796fbbc8549a6554ee1ac5623d8c2c3f8defa2ff54fd9d972b459acf24b030d5

Documento generado en 25/03/2021 12:40:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	**68001-3333-003-2021-00043-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**MARIA ELSA LEON GOMEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL - CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE -SECCIONAL SANIDAD**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **REPARACION DIRECTA** interpuesto por los señores **MARIA ELSA LEON GOMEZ, VICTOR ANDRADE TIQUE, AMINTA LEON GOMEZ, JORGE ABELARDO LEON GOMEZ, GENARO LEON GOMEZ, MYRIAN LEON GOMEZ, HECTOR ARTURO LEON GOMEZ, BLANCA CECILIA LEON GOMEZ, CARLOS VIDAL LEON GOMEZ, LUZ MILDA LEON GOMEZ, DIANA CAROLINA ANDRADE LEON, DIEGO ARMANDO ANDRADE LEON, DAYRHON RENE ANDRADE LEON y los menores JERONIMO VASQUEZ ANDRADE, EMELY VASQUEZ ANDRADE Y EYLEEN ANDRADE MARTINEZ** contra **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE -DIRECCION SANIDAD.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE -DIRECCION SANIDAD**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMÍTASE copia de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 199 del C.P.A.C.A. Es pertinente precisar que, conforme lo reglado en el inciso final de la norma citada, dicha comunicación no implica vinculación de la AGENCIA,

sin embargo, la entidad conserva la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE -DIRECCION SANIDAD**, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Y de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del parágrafo 1 del Art. 175 del CPACA, deberá allegar copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **LUDWING JOSEPH CASTRO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.197.464, y portador de la Tarjeta Profesional No. 136.303 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1565 a 1568 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de marzo de 2021.***

Código de verificación:

eae19aa948ad8790fa45a222313f842b1a52ddb988b11923cb897104de5bd66e

Documento generado en 25/03/2021 12:40:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021

EXPEDIENTE N°: **68001333300320210050000**
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE GIRÓN**
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por el JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ contra el MUNICIPIO DE GIRÓN. Al respecto se expondrán las siguientes consideraciones:

Una vez revisado en su integridad el escrito de la acción popular que nos ocupa, se evidencia que no obra en el expediente constancia del envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, acreditando con ello el requisito al que alude artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo anterior, el Despacho estima pertinente INADMITIR la demanda, por lo cual de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede al actor popular un término de tres (3) días para que subsane el escrito de demanda, aportando la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b675d978e35969272865f26f868b3a60bce801ff01fd4c4f7b34120b2a9363fe

Documento generado en 25/03/2021 01:44:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021

EXPEDIENTE No.:	2021-051
DEMANDANTE:	DANIEL MENDEZ SANTOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por el señor **DANIEL MENDEZ SANTOS**. Al respecto se expondrán las siguientes consideraciones:

Respecto a los medios de control contenidos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —*incluido el de cumplimiento*—, debe indicar el Despacho que el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exige como requisito previo a admitir, que el demandante envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de que se inadmita la demanda.

Una vez revisado en su integridad el escrito de la acción de cumplimiento que nos ocupa, no se encuentra acreditado el cumplimiento de dicho trámite simultáneo a la presentación de la demanda, esto es, la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada, como requisito de ésta.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dispone **INADMITIR** la demanda, por lo cual de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se concede al accionante un término de dos (2) días para que subsane el defecto referido, esto es, para que allegue la constancia de envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, acreditando con ello el requisito de esta al que alude artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
046044d78f3f3c08ede6f05221d4933af0c78bd1c0ddb5773838b4e019aa6842
Documento generado en 25/03/2021 01:44:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica